



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios derivados del robo de un ciclomotor de su propiedad en el depósito municipal de vehículos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 577/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 7 de mayo de 2019 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada



por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a la sustracción del ciclomotor propiedad de su representado, marca Honda, CRF 125 RG con número de bastidor vvvv, que no estaba matriculado porque era utilizada únicamente para circuito, del Centro Oficial del Depósito Municipal de Vehículos de xxxx, de la que tuvo conocimiento el día 7 de mayo de 2018 cuando fue a recogerlo.

Solicita una indemnización, que no cuantifica, por los daños ocasionados.

Adjunta escrito de denuncia de la sustracción del ciclomotor ante la Dirección General de la Policía y factura de compra por importe de 3.206,22 euros. Propone prueba documental, testifical y solicita las grabaciones del Depósito Municipal de xxxx del día en que se produjo la sustracción.

Segundo.- El 17 de mayo, previo requerimiento del Ayuntamiento, se acredita la representación mediante poder conferido *apud acta*.

Tercero.- El 29 de mayo la Policía Local emite informe en el que indica:

“1- El día 19-04-2018 a las 14,50 horas se sorprendió circulando por la calle cccc al menor (...) con la motocicleta reseñada sin placas de matrícula y careciendo de autorización administrativa, el vehículo para circular y el menor para conducirla, siendo retirada por el servicio de grúa y depositada en el Depósito Municipal.

»La noche del día 2 al 3 de mayo de 2018, personas no identificadas accedieron al Depósito Municipal utilizando la fuerza, cortando la valla metálica y sustrayendo la motocicleta. Una vez que se tuvo constancia se formuló la correspondiente denuncia por el agente TIP (...), en la Sala de Denuncias de la Policía Local con el número de atestado 606/2018.

»2- No se pueden aportar las grabaciones del Depósito Municipal porque carece de cámaras y soporte (...) para grabar.

»3- El agente interviniente en la retirada del vehículo con la grúa es el TIP (...) y el agente encargado del Depósito Municipal que realizó la comparecencia del robo de la motocicleta, es el agente TIP (...). La notificación para testificar debe realizarse a través de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local.



»4- Se adjunta la hoja de retirada del vehículo. (...)”.

Cuarto.- El 17 de junio tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito del interesado en que cuantifica la indemnización en 3.302,67 euros, de los cuales 3.206,22 euros se corresponden con la cantidad consignada en la factura de comprar aportada y 96,45 con los intereses devengados desde el día que se tuvo constancia de los hechos hasta la presentación de la reclamación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta no presenta alegaciones.

Sexto.- El 15 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución en la que se estima parcialmente la reclamación, al considerar que existe concurrencia de culpas entre la Administración (40%), al no haber evitado el robo de la motocicleta cuando se encontraba en el depósito, y el reclamante (60%), pues si éste no hubiera permitido a su cuñado (menor de edad y sin carnet) utilizar la motocicleta, esta no habría acabado en el depósito; por lo que reconoce el derecho a una indemnización de 1.076,27 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La Administración ha tramitado el procedimiento con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues el interesado tuvo conocimiento de la sustracción de la motocicleta cuando fue a recogerla al depósito el día 7 de mayo de 2018 y la reclamación se interpuso el 7 de mayo de 2019.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el presente supuesto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte



de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es



decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, en la documentación incorporada al expediente queda debidamente acreditado que la noche del 2 al 3 de mayo de 2018 personas no identificadas accedieron al Depósito Municipal utilizando la fuerza, cortando la valla metálica, y sustrajeron la motocicleta.

El vehículo se encontraba bajo la custodia de la Administración Local y en dicha situación fue cuando se produjo el robo de forma violenta. El artículo 1.781 del Código Civil establece que "Es necesario el depósito: 1º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal", y el artículo 1782, que "El depósito comprendido en el número 1º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario".

Así, el artículo 1.766 del Código Civil establece que "el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este libro", preceptos entre los que se encuentra el artículo 1.183, que establece que "siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario".

Si bien en este supuesto concurre una actuación violenta e ilícita de un tercero, ello no constituye una causa legal de exoneración de responsabilidad de la Administración. La responsabilidad administrativa resulta evidente por la falta de diligencia en la custodia del vehículo, que se presume, de acuerdo con el artículo 1.183 transcrito, sin que la Administración municipal haya probado lo contrario. Así, existe una inexorable relación de causalidad entre la sustracción del vehículo y la actividad administrativa de guarda y custodia a la que sirve el depósito municipal, por lo que la reclamación debe estimarse en su totalidad, sin que se aprecie concurrencia de culpas.

Como ya se ha señalado, es obligación de la Administración municipal como depositaria, la vigilancia y custodia de los bienes que se encuentran a su



cargo independientemente del motivo por el que hayan accedido al Depósito Municipal.

Es cierto que la motocicleta, sin placas de matrícula ni autorización administrativa para circular, fue retirada por el servicio de grúa y llevada al Depósito cuando se sorprendió circulando con ella a un menor que carecía de autorización para conducirla, pero ello no conlleva una minoración de la responsabilidad de la Administración como depositaria del bien, sin perjuicio de una eventual incoación de procedimiento sancionador por los citados hechos, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

6ª.- Respecto a la cantidad que corresponde al reclamante como indemnización, ésta debe comprender la reparación integral del daño causado.

Este Consejo Consultivo considera que la indemnización adecuada es la consignada en la factura de adquisición de la motocicleta, que asciende a 3.206,22 euros.

Es cierto que la motocicleta no era nueva, por lo que procedería tenerse en cuenta la depreciación sufrida desde el momento de su adquisición (27 de diciembre de 2017) hasta el momento de su sustracción (mayo de 2018). Sin embargo, generalmente se admite que la indemnización, en caso de pérdida de vehículos, debe comprender lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan "valor en uso", magnitud superior al valor venal en lo que supone la afección del perjudicado y los gastos, difícilmente mensurables, que provoca la adquisición de un nuevo vehículo de similares características al sustraído. Por ello, se considera correcto que se indemnice al reclamante en la cantidad consignada en la factura de adquisición, dado además el escaso período de tiempo transcurrido desde la compra hasta la sustracción de la motocicleta.

No cabe la indemnización de los intereses devengados desde que se tuvo constancia de la sustracción hasta la presentación de la reclamación de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, pues la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía



de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 3.206,22 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios derivados del robo de un ciclomotor de su propiedad del depósito municipal de vehículos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.